CASACIÓN 2366 – 2010 PIURA DECLARATORIA DE HEREDERO

Lima, cuatro de mayo del año dos mil once.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Ángel Godofredo Sánchez Campos, hijo de la demandada Ana Francisca Campos Colmenares -y ahora el sucesor procesal José Roel Vivar Campos-, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de vista que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que expidió la impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de revisión y adjunta el recibo de arancel judicial respectivo; Segundo.- Que, el recurrente sustenta su recurso de casación en la primera y segunda causal previstas en el artículo trescientos ocherita y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo ochocientos dieciocho del Código Civil, pues los fundamentos de su apelación no han sido tenidos en consideración por el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia de vista, por cuanto el demandante no tiene la condición de hijo matrimonial ni extramatrimonial reconocido voluntariamente por su difunto hermano Segundo Jorge Campos Colmenares -quien nunca tuvo hijos-; así como tampoco existe sentencia de reconocimiento de paternidad por la cual su citado hermano haya reconocido al demandante, menos el demandante tiene la condición de hijo adoptivo, pues para que tenga dicha condición debió seguirse un proceso de Adopción que no existe; b) Infracción normativa del artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, ya que tanto la Jueza, como el Colegiado Superior han infringido esta norma; la primera al no solicitar los procesos judiciales de Adopción de Mayor de Edad seguido ante el Juzgado de Familia de Sullana, y el de Reconocimiento de Testamento Ológrafo, tramitado ante el Primer Juzgado

CASACIÓN 2366 – 2010 PIURA DECLARATORIA DE HEREDERO

de Paz Letrado de Sullana, ello con la finalidad de producir certeza a fin de emitir resolución que ponga fin a la incertidumbre jurídica; y, c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, pues al no haber solicitado la prueba pertinente, la Sala Superior se ha apartado del precedente iudicial, como es la Casación número dos mil quinientos cincuenta y ocho dos mil uno de Puno, la cual ha establecido que: "El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del Órgano Jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista."; Tercero.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta - infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial-, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad se encuentran previstas taxativamente en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso de casación; Cuarto.- Que, en ese sentido al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes referida, se advierte que el recurrente cumplió con el requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó; pero, por otra parte, si bien precisa que su recurso de casación se sustenta en las causales de infracción normativa y en el apartamiento

CASACIÓN 2366 – 2010 PIURA DECLARATORIA DE HEREDERO

inmotivado del precedente judicial, y así observa el otro requisito establecido en el inciso segundo del artículo aludido; sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada conforme lo requiere, de forma patente, el inciso tercero del referido artículo, lo que no cumple el recurrente, porque respecto a los acápites a) y b), se tiene que el recurrente no fundamenta en qué consistiría la interpretación incorrecta de la norma que alega, pues no precisa cuál sería la impertinencia de la norma o si se le ha dado un sentido que no le corresponde conforme a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito; más bien se advierte que dichas instancias han observado y respetado el derecho al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto, toda vez que cumplen con exponer las razones que determinaron la decisión, pues han expedido la sentencia impugnada con la debida valoración de las pruebas, toda vez que en ella se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto; por ende, cumplen con exponer la valoración y razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión, lo que incluso permite que el razonamiento judicial plasmado por las instancias de mérito pueda ser evaluado por el recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa e impugnó lo decidido en la sentencia, en consecuencia, refutó las pruebas y cuestionó la valoración de ellas, por lo que la motivación permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte del recurrente; por lo tanto, no hay infracción normativa; más bien se advierte que los fundamentos del recurso de casación interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, pretendiendo que en Sede Casatoria se vuelvan a valorar pruebas tales como que no existe sentencia de Reconocimiento de Paternidad, y los procesos judiciales de Adopción de Mayor de Edad y de Reconocimiento de Testamento Ológrafo, que considera el impugnante, acreditarían su derecho hereditario y desestimaría

CASACIÓN 2366 – 2010 PIURA DECLARATORIA DE HEREDERO

el del demandante, no obstante que las referidas pruebas ya han sido materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias Juzgadora y Revisora, que han resuelto la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional al establecer, con claridad y precisión, que se acreditó que el demandante es hijo del causante Segundo Jorge Campos Colmenares, y así el actor se encuentra en calidad de heredero forzoso de la masa hereditaria de la que se acreditó su existencia; por lo que no se configura la infracción normativa; Quinto.- Que, en relación al acápite c), se tiene que, así propuesta la causal de apartamiento del precedente judicial, la misma no resulta atendible, toda vez que la Casación número dos mil quinientos cincuenta y ocho - dos mil uno de Puno que ha establecido que: 'El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del Órgano Jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista.", no constituye un precedente judicial, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, habiéndose expedido hasta la fecha sólo dos sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son las recaídas en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco - dos mil siete de Cajamarca, publicada el día veintiuno de abril del año dos mil ocho, en el Diario Oficial "El Peruano", en la cual se han tratado puntualmente los temas de la Excepción de Conclusión del Proceso por Transacción y la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Activa, por Daños al Medio Ambiente; además de la recaída en la Casación número dos mil doscientos veintinueve - dos mil ocho de Lambayeque, publicada el veintidós de agosto del año dos mil nueve, en el Diario Oficial "El Peruano", que trató sobre el tema de la Prescripción Adquisitiva de Dominio; en consecuencia, la causal alegada no resulta idónea para proceder a la revisión en esta Sede Casatoria de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito; Sexto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil,

CASACIÓN 2366 – 2010 PIURA DECLARATORIA DE HEREDERO

modificado por la Ley antes citada, el recurso de casación no es atendible. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ángel Godofredo Sánchez Campos, hijo de la demandada Ana Francisca Campos Colmenares —y ahora el sucesor procesal José Roel Vivar Campos—, mediante escrito obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete del mencionado expediente, de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Campos Colmenares contra la Sucesión Intestada de Ana Francisca Campos Colmenares, sobre Declaratoria de Heredero y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

DRO. / MTA.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sela Civil Transitoria
de la Corte Suprema

2 E MY 201